REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Radicado: 252903103002-**2022-00362**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con informe secretarial que indica que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó la demanda.

Subsanada y cumplidas las exigencias de la misma, se dispone:

ADMÍTASE la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada por ALBERTO MIRANDA TERAN y IBETH PALACIO SALAZARJULIAN ALBERTO VILLALOBOS CASALLAS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ de VARGAS, señores: DIVA VILMA CRISTINA VARGAS GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.590.538 de Bogotá, DORIS NERY VARGAS GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.687.830 de Bogotá, RAFAEL ABDENAGO VARGAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.629 de Usaquén y MAURICIO VARGAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.450.272 de Bogotá, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS; así como demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dese aplicación a los estipulado en la Ley 2213 de 2022, a efectos del emplazamiento de los demandados e indeterminados.

Ordenase la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria No. 157-43788 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Elabórese el oficio.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (en función probatoria SU-288/22), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese.

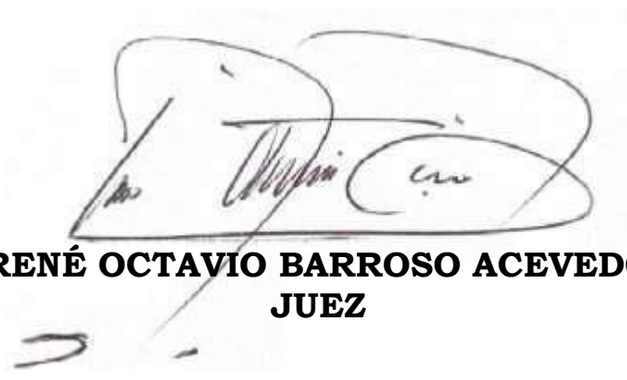

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023